



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229/2024:
AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE	76001-33-33-003-2021-00208-00
DEMANDANTES	LUIS EFRÉN ORTIZ ANGULO asesoriasarmus@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificaciones.sbseguros@sbseguros.co notificaciones@emcali.com.co notificacionesjudiciales@allianz.co
LLAMADAS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@solidaria.com.co notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones.sbseguros@sbseguros.co presidencia@hdi.com.co
DECISIÓN	Auto admite Llamamientos en Garantía

I. OBJETO DE LA DECISION

En obediencia a lo resuelto por el superior, se procede a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP a ALLIANZ SEGUROS S.A. y por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

II. CONSIDERACIONES

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en

los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del CPACA, según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

LLAMAMIENTO DE EMCALI EICE E.S.P.

Al efectuar la revisión del cumplimiento de los requisitos del llamamiento, se encuentra que la apoderada judicial de EMCALI EICE E.S.P., además de indicar el nombre de la aseguradora llamada en garantía, también señala su lugares de domicilio y notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado, se esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22336221 con vigencia desde el 21 de septiembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019.

Del estudio de la citada póliza, se encuentra que tuvo vigencia del 21 de septiembre de 2018 al 20 de septiembre de 2019, siendo tomador y asegurado EMCALI EICE ESP con la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual por los perjuicios que se generen a terceros, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

La demandada allega prueba sumaria permite inferir que la compañía de seguros estaría eventualmente en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

LLAMAMIENTO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Frente al llamamiento en garantía efectuado por EMCALI EICE E.S.P., a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se verificó que la apoderada judicial indicó tanto el nombre de la aseguradora llamada en garantía, como también sus lugares de domicilio y notificaciones.

La apoderada de EMCALI EICE E.S.P. solicitó que se cite a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al Municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de acuerdo con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 420 80 994000000109, cuya copia certificada acompañó junto con sus anexos, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda y a sus coaseguradores CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y HDI SEGUROS.

Del estudio de la citada póliza, se estableció que tuvo vigencia desde el 29-05-2019 hasta el 23-04-2020 y que figura como tomador y asegurado y beneficiario el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual por los perjuicios que se generen a terceros, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Fue aportada prueba sumaria permite inferir que la compañías de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, estaría en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

Por las razones que anteceden, serán admitidos los llamamientos en garantía efectuados por las partes demandadas.

Así mismo, como quiera que la apoderada de EMCALI EICE E.S.P. allegó memorial de renuncia de poder y una vez verificado que cumple con los requisitos, se dispondrá aceptar su renuncia y seguidamente reconocer personería a la abogada ELIZABETH VELASCO GONGORA a quien le fue conferida esa facultad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial de EMCALI EICE E.S.P. a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y sus

coaseguradoras CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A y HDI SEGUROS S.A, por lo señalado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda los representantes legales de las compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A y HDI SEGUROS S.A, de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CONCEDER a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que respondan el llamamiento, advirtiéndolo que podrán a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

SEXTO: REQUERIR a las llamadas en garantía para que con la contestación de la demanda alleguen tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a la abogada VICTORIA MARTÍNEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.084 y tarjeta profesional No. 123.546 del CSJ, de conformidad con el poder que le fue conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de EMCALI EICE E.S.P. a la abogada CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y tarjeta profesional No. 206.061 del CSJ, de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder para actuar como apoderada de EMCALI EICE E.S.P. presentada por la abogada CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y tarjeta profesional No. 206.061 del CSJ.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de EMCALI EICE E.S.P. a la abogada ELIZABETH VELASCO GÓNGORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.892.562 y tarjeta profesional No. 86.317 del CSJ, de conformidad con el poder que le fue conferido.

Se informa a las partes, que para la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202100208007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

MC